



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
SALAS DE JUSTICIA
SALA DE AMNISTÍA O INDULTO

SAI-AOI-A-RJC-0075-2020

Bogotá D.C., mayo 19 de 2020

Radicación Orfeo:	20201510052412
Compareciente:	MILLER CAMARGO MORALES
Identificación:	17.360.494
Rad. Jurisdicción ordinaria:	50001 31 07 002 2005 00103 00
Conductas:	Secuestro extorsivo agravado, secuestro simple agravado, tráfico de armas de uso privativo de las fuerzas armadas y falsedad personal.
Asunto:	Resolución que avoca amnistía.

I. ASUNTO POR RESOLVER

1. Sería del caso resolver la petición de libertad condicionada presentada por el ciudadano MILLER CAMARGO MORALES, identificado con cedula de ciudadanía 17.360.494, si no se advirtiera que su petición excarcelatoria ya fue resuelta, tanto por la jurisdicción ordinaria como por la JEP; motivo por el cual, frente esta nueva petición, y en cumplimiento de lo ordenado en la SENIT 2, el Despacho avocará el trámite de amnistía con el objetivo de recabar la información para hacer el análisis completo de los derechos de los que pudiera ser titular dicho ciudadano en esta sede transicional; quien se encuentra privado de la libertad en el establecimiento penitenciario y carcelario de La Dorada (Caldas).

II. IDENTIFICACIÓN DEL COMPARECIENTE

2. Se trata del señor MILLER CAMARGO MORALES, identificado con cédula de ciudadanía 17.360.494 expedida en Mapiripán, nacido el 05 de marzo de 1975, en

el municipio de Bogotá, hijo de Blanca Cecilia Camargo Morales y José Gregorio Amaya.

III. HECHOS Y ACTUACIONES PROCESALES RELEVANTES

3. En su escrito de petición de libertad condicionada el señor MILLER CAMARGO MORALES solicitó se le confiriera el mismo tratamiento que al compareciente Idris Rueda, compañero de causa de uno de los procesos penales que se adelantaron en su contra y quien disfruta de dicho beneficio otorgado por esta Jurisdicción. No obstante, el Despacho advierte la existencia de dos sentencias condenatorias adicionales de las cuales el peticionario omitió cualquier referencia, como se expondrá en los párrafos 11, 12 y 13.

i) Solicitud de libertad condicionada

4. El 03 de febrero de 2020, el señor MILLER CAMARGO MORALES presentó solicitud de libertad condicionada informando que se encuentra privado de libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la Dorada (Caldas) en cumplimiento de la pena de prisión que le fuera impuesta por los delitos de secuestro extorsivo agravado, secuestro simple, falsedad personal y tráfico de armas de defensa personal en el proceso con numero de radicado 50001 31 07 002 2005 00103 00. También señaló que por este proceso judicial fue condenado Idris Rueda, de quien refirió fue beneficiario de libertad condicionada a través de la Resolución SAI-LC-D-RCVL-017-2019, pidiendo que en aplicación del principio de igualdad se le otorgue el mismo beneficio, es decir, libertad condicionada¹.

5. Al escrito de petición de libertad condicionada el señor CAMARGO MORALES, únicamente, adicionó como anexo la referida Resolución.

ii) De la Resolución SAI-LC-D-RCVL-017-2019

6. La Resolución SAI-LC-D-RCVL-017-2019 del 6 de septiembre de 2019, concedió el beneficio de libertad condicionada a Idris Fernando Rueda Vargas, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.222.148 respecto del proceso penal con radicado 50001 31 07 002 2005 00103 00 por las conductas punibles de

¹ Solicitud de libertad condicionada de MILLER CAMARGO MORALES. Numero de radicado 20201510052412



secuestro extorsivo agravado, secuestro simple agravado y tráfico de armas de uso privativo de las fuerzas armadas.

iii) Del expediente con numero de radicado 50001 31 07 002 2005 00103 00

7. Debido al otorgamiento del beneficio de libertad condicionada otorgado a Idris Fernando Rueda Vargas por la Sala de Amnistía e Indulto, el expediente digital del proceso penal con numero de radicado 50001 31 07 002 2005 00103 00 se encuentra en el sistema de gestión documental -CONTI- de esta Jurisdicción.

8. En el expediente digital se encontraron los siguientes elementos:

9. El 9 de octubre de 2006, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Villavicencio (Meta) emitió sentencia condenatoria en contra de los señores MILLER CAMARGO MORALES e Idris Fernando Rueda Vargas a quienes responsabilizó como coautores de las conductas punibles de secuestro extorsivo agravado y secuestro simple agravado. Adicionalmente, el señor CAMARGO MORALES fue condenado por los delitos de tráfico de armas de defensa personal y falsedad personal. Por su parte, Idris Fernando Rueda Vargas también fue sancionado por el punible de tráfico de armas de uso privativo de las fuerzas armadas. Se impuso al peticionario CAMARGO MORALES la pena de cuatrocientos (400) meses de prisión y multa de quinientos veintinueve coma ochenta y cuatro (529,84) salarios mínimos legales mensuales, mientras que a Rueda Vargas le fue irrogada una pena de prisión trescientos cincuenta y dos (352) meses y multa de doscientos sesenta y seis coma setenta y nueve (266,79) salarios mínimos mensuales vigentes. A los dos sentenciados se les impuso la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el máximo legal.

10. Los hechos por los cuales se sancionó a CAMARGO MORALES y Idris Fernando Rueda Vargas fueron resumidos así en la sentencia:

“[E]l día quince de junio del año próximo pasado [2001], a eso de las 06:30 horas, en la portería [del condominio] de Quintas EL Diamante, situada en el kilómetro 13 que de esta ciudad conduce a la localidad de Acacias, Meta, la familia GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ fue abordada por cinco sujetos armados, quienes obligaron a descender del vehículo al señor GONZALO GUTIÉRREZ, tomando el [vehículo] uno de ellos y lo condujo por la vía



[A]cacias y a la altura de Las Mercedes entraron emprendiendo un recorrido de aproximadamente dos horas, hacia las 8 de la mañana llegaron a un límite donde el vehículo no subió más y allí obligaron a salir del rodante y caminar dos curvas siguientes y en ese sitio los esperaban otros sujetos, dejaron al señor GONZALO GUTIÉRREZ y su hijo JHON HEGEL y devolvieron a la señora MARTHA LUCIA GUTIÉRREZ y a su menor hijo, junto con el vehículo.

En horas de la noche de la misma fecha, regreso a su casa el señor GONZALO GUTIÉRREZ y posteriormente se le hizo una llamada telefónica en la que se le exigía la suma de mil millones de pesos por la liberación de su hijo JHON HEGEL. La persona que hace la exigencia se hace llamar ORLANDO.

El joven fue liberado cuarenta día[s] después"²

11. El Despacho advierte que el 31 de septiembre de 2017, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, negó la acción de *habeas corpus* interpuesta por MILLER CAMARGO MORALES. Entre las consideraciones se expuso, en primer lugar, que el peticionario se encontraba en cumplimiento de la pena de treinta y un (31) años impuesta por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Villavicencio (Meta) por los delitos de homicidio, hurto, porte ilegal de arma de fuego de defensa personal y falsedad personal; dentro del proceso con radicado 5000131040022005016200. Y, en segundo lugar, que la misma autoridad judicial, es decir, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Villavicencio le negó su solicitud de libertad condicional³.

12. En el trámite del mencionado *habeas corpus* también se encontró la comunicación secretarial del centro de servicios administrativos de juzgados penales del circuito especializados, de fecha 29 de septiembre de 2017. En esta se referencia que el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado, al parecer de Villavicencio, adelantó el proceso "2.002 00108" y condenó a noventa (90) meses de prisión por el delito de extorsión agravada al señor MILLER CAMARGO MORALES.

13. El Despacho consultó la base de datos "procesos nacional unificada" de la Rama Judicial y encontró, efectivamente, los dos procesos mencionados en el trámite de *habeas corpus*, adelantados contra MILLER CAMARGO. El primero, con numero de radicado 5000 131 04 002 2005 001 62 02, por el delito de homicidio

² Expediente 50001 31 07 002 2005 00103 00. Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Villavicencio (Meta). Cuaderno 4. Sentencia del 9 de octubre de 2006. Folio 117.

³ Expediente 50001 31 07 002 2005 00103 00. Cuaderno 4 original. Folios 240 y 245 y 246.



a cargo del Juzgado Tercero Penal del Circuito; y, el segundo proceso, con radicado 50001310700120020010800, por el delito de extorsión a cargo del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado.

14. Como ya se ha señalado, la información respecto de dos los procesos adicionales -5000 131 04 002 2005 001 62 02 y 50001310700120020010800- fue omitida por el peticionario en su escrito.

iv) Otros antecedentes procesales

15. De acuerdo con la comunicación de la Secretaria Ejecutiva, del 09 de febrero de 2020, se le informó al señor MILLER CAMARGO MORALES que se le designó a la abogada Claudia Marcela Rivera Quiroga para que le brinde la asesoría necesaria en relación con su solicitud⁴.

16. De otra parte, tras la revisión del gestor documental -CONTI- de esta Jurisdicción, se encontró que mediante Resolución SAI-LC-AOA-001-2018, del 27 de agosto de 2018, la Sala de Amnistía o Indulto decidió no avocar conocimiento de solicitud de libertad condicionada presentada en aquella época por el señor CAMARGO MORALES ya que no presentó: i) información acerca de las conductas por las cuales solicita ser beneficiario de la excarcelación; ii) no suscribió acta de compromiso ante la JEP; y iii) no está incluido en los listados de la Oficina del Alta Comisionado para la Paz (OACP) como integrante de las FARC-EP.

17. El Órgano de Gobierno de la Jurisdicción Especial para la Paz, aprobó la movilidad de la suscrita Magistrada de la Sección de Primera Instancia para casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y responsabilidad a la Sala de Amnistía o Indulto

18. El 06 de marzo de 2020, el asunto de referencia, la nueva petición de libertad condicionada, fue repartido al Despacho de la suscrita Magistrada por parte de la Secretaria Judicial de SAI para lo de su competencia.

19. El Órgano de Gobierno de la Jurisdicción Especial para la Paz, mediante Acuerdo AOG No. 009 del 16 de marzo de 2020 ordenó la suspensión de

⁴ Respuesta a solicitud de asignación de abogado defensor del SAAD. Números de radicado Orfeo 20206130058641 y 20201510052382.



audiencias y términos judiciales inicialmente por un lapso comprendido entre el 16 y el 20 de marzo del año en curso, siendo prorrogado hasta el 3 de abril de 2020, después hasta el 13 de abril del año en curso, según la Circular No. 015 del 22 de marzo de 2020, emanada de la Presidencia y Secretaría Ejecutiva de la JEP, con ocasión de la pandemia de COVID-19 (Coronavirus), posteriormente hasta las 00:00 horas del día 27 de abril de 2020, a través del Acuerdo AOG No. 014 del 13 de abril de 2020, hasta las 00:00 horas del día 11 de mayo de 2020, mediante Circular No. 019 del 25 de abril de 2020 proferida por la Presidencia y la Secretaría Ejecutiva de la JEP y finalmente hasta las 00:00 horas del día 25 de mayo de 2020, según la Circular No. 022 del 7 de mayo del año en curso, emanada de la Presidencia y la Secretaría Ejecutiva de la JEP.

IV. CONSIDERACIONES

20. No obstante que ya le ha sido despachada una solicitud de libertad condicionada negando el beneficio a MILLER CAMARGO MORALES y que por tanto esta jurisdicción estaría relevada de hacer pronunciamiento al respecto, en aras de garantizar plenamente sus derechos, se encuentra que lo procedente es avocar el trámite de amnistía para precisar la situación punitiva de dicho ciudadano y evaluar la posibilidad de conceder el beneficio definitivo, sin perjuicio de que si en dicho ejercicio se hallaren elementos para conceder la excarcelación pretendida, se acceda a ello.

21. De conformidad con las previsiones del artículo transitorio 6º del Acto Legislativo No. 01 de 2017 a la Jurisdicción Especial para la Paz se le atribuye una competencia prevalente para conocer de los beneficios penales incluidos dentro del componente de justicia del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR).

22. En el presente asunto se estudiará la procedibilidad de conocer y decidir sobre el beneficio de amnistía en relación con las conductas atribuidas a MILLER CAMARGO MORALES por la justicia ordinaria; cuyo detalle es imprescindible conocer para adoptar la decisión que corresponda.

23. La seguridad jurídica de quienes hayan participado en el conflicto armado es uno de los objetivos del SIVJRNR, como se pactara en el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera⁵, por lo que las decisiones de la JEP deben garantizarla, conforme lo disponen el art. 5

⁵ Punto 5.1. Acuerdo Final



transitorio del A.L. 1 de 2017 y los arts. 6 y 13 de la ley 1820 de 2016, lo que impone resolver la totalidad de las peticiones del compareciente dentro de un plazo razonable.

24. En este sentido, el Despacho encuentra necesario y pertinente recaudar información sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron los hechos por los cuales ha sido procesado o condenado MILLER CAMARGO MORALES, lo mismo que las decisiones y principales piezas procesales.

25. En el caso en estudio, el despacho observa que el 29 de septiembre de 2017, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil- negó la solicitud de habeas corpus en consideración a la negación de libertad condicionada proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Villavicencio respecto de la petición interpuesta por MILLER CAMARGO MORALES. No obstante, este Despacho no conoce el texto de la decisión proferida por el Juzgado Tercero del Circuito de Villavicencio situación por la cual se solicitará a esta autoridad judicial la remisión del expediente a fin de conocer la completitud de la conducta criminal para verificar si la misma tiene relación con el conflicto armado y si de ella eran parte las FARC-EP.

26. Como el artículo 27 de la Ley 1820 de 2016 habilita a la Sala de Amnistía o Indulto a ampliar información mediante "la realización de entrevistas, solicitud de documentos, y cualquier otro documento que estime necesario". Así se ordenará lo siguiente:

- a) Oficiar al Consejo Superior de la Judicatura para que remita información respecto a los procesos penales seguidos en contra del señor MILLER CAMARGO MORALES, identificado con cedula de ciudadanía 17.360.494, refiriéndose específicamente a lo siguiente:
 - Número de radicado de proceso;
 - Despacho que está conociendo del proceso y etapa procesal;
 - Hechos por los cuales se adelanta, precisando lugar y fecha de comisión;
 - Adecuación típica provisional o definitiva, según corresponda;
 - Indicar si hay presuntas víctimas identificadas;
- b) Oficiar al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Villavicencio para que remita copia del expediente con numero de radicado 5000 131 04 002 2005 001 62 02. Así como indicar las víctimas identificadas;



- c) Oficiar al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio para que remita el expediente con numero de radicado 50001310700120020010800, e indicar las víctimas identificadas.

V. VÍCTIMAS IDENTIFICADAS

27. En el asunto sub examine, el Despacho vislumbra que en el expediente con numero de radicado 50001 31 07 002 2005 00103 00, y la sentencia condenatoria expedida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Villavicencio, proferida el 9 de octubre de 2006, se identifican las siguientes víctimas: Gonzalo Gutiérrez, Martha Lucia Gutiérrez, Jhon Hegel Gutiérrez Gutiérrez.

28. Por lo anterior, se comisionará al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Villavicencio para comunicar a éstas y a otras víctimas que puedan determinarse, la presente resolución que avoca el conocimiento respecto al estudio de amnistía del señor MILLER CAMARGO MORALES; con el fin de que se pronuncien respecto al caso en concreto, y si es procedente, aporten los medios de prueba que consideren pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho en movilidad en la Sala de Amnistía o Indulto

VI. RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del trámite de amnistía en relación con las conductas punibles atribuidas a MILLER CAMARGO MORALES, identificado con cédula de ciudadanía 17.360.494.

SEGUNDO: COMUNICAR esta resolución al señor MILLER CAMARGO MORALES, identificado con cédula de ciudadanía 17.360.494, recluso en el Establecimiento Penitenciario y carcelario de la Dorada (Caldas).

TERCERO: COMUNICAR esta Resolución a través de la SAAD a la abogada Claudia Marcela Rivera Quiroga, representante judicial del peticionario.



CUARTO: Oficiar al Consejo Superior de la Judicatura para que remita información respecto a los procesos penales seguidos en contra del señor MILLER CAMARGO MORALES, identificado con cedula de ciudadanía 17.360.494, refiriéndose específicamente a lo siguiente:

- Número de radicado de proceso;
- Despacho que está conociendo del proceso y etapa procesal;
- Hechos por los cuales se adelanta, precisando lugar y fecha de comisión;
- Adecuación típica provisional o definitiva, según corresponda;
- Indicar si hay presuntas víctimas identificadas.

QUINTO: OFICIAR al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Villavicencio para que remita en el término de la distancia copia integral física o digital de expediente con numero radicado 5000 131 04 002 2005 001 62 02 en contra de MILLER CAMARGO MORALES, con cédula de ciudadanía 17.360.494, advirtiéndole que, en caso de no tenerlo a su disposición, deberá remitir este requerimiento a la autoridad que lo tenga en su custodia.

SEXTO: OFICIAR al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio para que remita en el término de la distancia copia integral física o digital de expediente con numero radicado 5000 131 07 001 2002 001 08 00 en contra de MILLER CAMARGO MORALES, con cédula de ciudadanía 17.360.494, advirtiéndole que, en caso de no tenerlo a su disposición, deberá remitir este requerimiento a la autoridad que lo tenga en su custodia.

SÉPTIMO: COMISIONAR al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Villavicencio para que comunique esta decisión a las víctimas identificadas, en los términos de los párrafos 27 y 28 de esta Resolución, con el fin de que se pronuncien respecto al caso en concreto, y si lo desean, aporten los medios de prueba que consideren pertinentes, indicándoles que contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 1922 de 2018.

OCTAVO: Comunicar y Ordenar el traslado del expediente por el término de cinco (5) días a la Procuraduría Delegada ante la Jurisdicción Especial para la Paz, para que se pronuncie sobre la solicitud, de conformidad con el numeral 4º del artículo 46 de la Ley 1922 de 2018.



NOVENO: Ingresar cumplido lo anterior, el asunto al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

Contra esta decisión no proceden recursos.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

REINERE DE LOS ÁNGELES JARAMILLO CHAVERRA

Magistrada

